



08001400302520180052901

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023). –

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: LILI LINERO BRAVO Y CARLOS WILCHES
DEMANDADO: JESUS DAVID PICON LINERO
RADICADO: 080014003025**20180052901**

ASUNTO A DECIDIR

Procede este despacho a decidir sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 14 de octubre de 2022, proferido por el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, mediante el cual se rechazó la demanda por cuanto el demandante no subsanó en debida forma las falencias advertidas por la aludida agencia judicial.

Como circunstancias procesales acontecidas en el litigio de ciernes se tiene que el Juzgado de Primera Instancia mediante auto adiado 29 de agosto de 2022, decidió inadmitir la demanda conforme a las falencias advertidas en dicha providencia. Frente a ello, el apoderado demandante radica escrito mediante el cual manifiesta subsanar el libelo.

Luego, el 14 de octubre de 2022 como quedó reseñado, el Juzgado rechaza la demanda.

Adentrándonos al examen preliminar que impone el artículo 325 del C.G.P, se tienen las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 321 del Código General del Proceso, da cuenta bajo el esquema de taxatividad los autos susceptibles de apelación en el que se halla, aquél, “*que rechaza la demanda*”, así las cosas, el auto impugnado adiado 14 de octubre de 2022 mediante el cual se rechazó la demanda, es susceptible del recurso.

Ahora bien, no basta con examinar el presupuesto que viene en comentario, sino,



la oportunidad y requisitos para la interposición de la alzada, en ese orden se ha de tener en cuenta lo estatuido en el numeral 1° del artículo 322 ibídem, cuando dispone:

El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1.(...)

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

En el caso en concreto, mediante auto calendado 14 de octubre de 2022, notificado por estado electrónico el 18 de dicho mes y año (información constatada en el Micrositio de la Página de la Rama Judicial), se rechazó la demanda por no haberse subsanado en debida forma las falencias advertidas por el A quo. Por su parte, el apoderado de la parte demandante el 25 de octubre de 2022, remitió al correo institucional del Juzgado de Origen, memorial contentivo de recurso de apelación contra dicha decisión.

De cara al panorama procesal que se memora, se tiene que, de acuerdo a lo establecido en la disposición normativa en cita, la alzada debió formularse dentro del anunciado espacio temporal.

Por consiguiente, el término para formular el aludido recurso venció el 21 de octubre de 2022, por lo que luce extemporáneo el referido medio de defensa, y no le era dable al Juzgado de Primer Grado concederlo, siendo así, debe ser declarado inadmisibile el recurso.

En merito de lo anterior expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 14 de octubre de 2022 por el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, por las razones expresadas.



SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente digital al Juzgado de origen. Por Secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ**

Notificado por estado el 16 de agosto de 2023

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f28f63c263937d9a2fe0c35a7913ff191d24d101442913905524de5c923745de**

Documento generado en 15/08/2023 04:31:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**